



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de enero dos mil veintiuno (2021)

### Auto Interlocutorio No. 005

**Proceso:** 76001 33 33 006 2020 00124 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral.  
**Demandante:** Rubiela Madrid de Piedrahita  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.

La señora Rubiela Madrid de Piedrahita, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca - Secretaría de Educación, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto y/o presunto surgido por la no respuesta de la petición radicada el día 07 de noviembre de 2018, que buscaba el reajuste de su mesada pensional de conformidad con lo reglado en el numeral 5 del artículo 8 de la Ley 91 de 1989 y artículo 1 de la Ley 71 de 1988, y por ende, la devolución de las sumas superiores al 5% descontadas por concepto de salud en las mesadas pensionales; así como el ajuste anual de la prestación en la misma proporción del salario mínimo; pretende que por sentencia judicial se declare que la demandante pertenece al régimen exceptuado consagrado en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, específicamente en la Ley 91 de 1989, según lo determinado en la Ley 82 de 2003.

Como restablecimiento del derecho, pretende le sean efectuados descuento por salud en un 5%, ordenando el cese del descuento del 12% y reintegrar las sumas superiores a tal porcentaje; ajustar anualmente la mesada como el salario mínimo, desde la fecha en que se causó el derecho, pagar las sumas resultantes por diferencias pensionales, indexación, ajuste al valor, intereses, costas, expensas y agencias en derecho.

De manera subsidiaria peticona que en caso de que se determine que, el régimen aplicable es el general de pensiones, tener en cuenta que la norma sólo contempla descuento de aportes al sistema de salud por un monto equivalente al 12% de la mesada pensional sin aplicársele a las adicionales debiendo ordenarse el reintegro de los descuentos aplicados, indexación, ajustes de valor y los intereses moratorios, además de ordenar a la Fiduciaria La Previsora a no continuar realizando el mismo.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no se adjunta constancia de envío de demanda con sus anexos a las accionadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, que dice:

**“Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y

---

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

*cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*(...)*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

Teniendo en cuenta lo expuesto y en atención a lo establecido en el artículo 170 del CPACA y los artículos 2° y 6° del Decreto 806 de 2020, se procederá a su inadmisión, otorgándole un plazo de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane las falencias señaladas so pena de rechazo.

Finalmente, se le recuerda que el deber previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, también aplica respecto del escrito de subsanación de la demanda.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda interpuesta por la señora Rubiela Madrid de Piedrahita identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.982.016, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Valle del Cauca - Secretaría de Educación, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que subsane la deficiencia referida dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

**TERCERO. RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con la C.C. N° 79.629.201 y T.P. N° 219.065 del C. S. de la J., de acuerdo con el poder obrante en el expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA  
JUEZ**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de enero dos mil veintiuno (2021)

### Auto Interlocutorio No. 006

**Proceso:** 76001 33 33 006 2020 00126 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** María Eugenia Castro Vergara  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Correspondió al Despacho conocer del presente medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado mediante apoderada judicial por la señora María Eugenia Castro Vergara contra la Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se inaplique por inconstitucional el artículo 1 del Decreto 0383 de 2013 y demás decretos que lo modifiquen, se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución DESAJCLR19-6002 del 6 de junio de 2019, se declare la configuración del acto administrativo negativo producto del recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad accionada a reconocer, liquidar y pagar todas las prestaciones sociales de la demandante teniendo en cuenta la bonificación judicial de que trata el Decreto 0383 de 2013 debidamente indexadas y el pago de intereses moratorios tal como lo establece el inciso 3 del artículo 192 del CPACA.

Una vez revisada la demanda, este Despacho advierte que el suscrito Juez se encuentra impedido para tramitar el presente proceso, con fundamento en los motivos que se pasan a exponer:

La bonificación judicial que percibe o percibió la demandante fue creada para los servidores públicos de la Rama Judicial que se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por los Decretos 874 de 2012 y 0383 de 2013, el suscrito Juez, entre ellos.

Ahora bien, la demandante pretende que la mentada bonificación se tome como factor salarial para reliquidar las prestaciones sociales, lo anterior conlleva a que al percibir en mi calidad de titular del Despacho – Juez - también dicha bonificación se genere un interés directo en el proceso, en razón a que me podría asistir también ánimo de obtener el reajuste prestacional aquí solicitado.

Tal circunstancia genera sin lugar a dudas un impedimento para conocer del presente asunto, conforme a la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso –CGP-, aplicable por vía de integración normativa referida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, descrita expresamente como “tener el juez un interés directo o indirecto en el proceso”.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 131 CPACA los jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como

adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta, tal como se realiza en el presente proveído, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva, quiere decir que le correspondería al Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, no obstante lo anterior, la causal invocada<sup>1</sup> cobija a los demás Jueces Administrativos al percibir dichos funcionarios judiciales también la mentada bonificación, en virtud de lo cual y de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 de la citada disposición, se remitirá el expediente al Superior para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**1º. DECLARARSE** impedido el suscrito Juez y los demás jueces del circuito, para conocer del presente proceso de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**2º.** En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Cali.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA  
JUEZ**

Aol

---

<sup>1</sup> Numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de enero dos mil veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio No. 008**

**Radicación:** 76001-33-33-006-2020-00132-00  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Marisol Osmar Rudas y otros  
**Demandado:** Municipio de Cali

Los señores Marisol Osmar Rudas, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor Isabella Lourido Osmar; José Luis Lourido Arango, Yamil Osmar Gutierrez, Martha Cecilia Rudas Diaz, Paola Andrea Osmar Rudas y Gloria Arango, demandan en medio de control de Reparación Directa al Municipio de Santiago de Cali, con el fin de que se le declare administrativamente responsable de los daños materiales e inmateriales causados a los demandantes, con ocasión del accidente de tránsito que padeció la señora Marisol Osmar Rudas, en hechos acaecidos el día 8 de julio de 2019, cuando transitaba en la motocicleta de placas VCG 59E, por la calle 28 con carrera 86 de la ciudad de Santiago de Cali y al parecer por un mal estado de la vía cayó al suelo.

Revisada la demanda y como quiera que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6° del Artículo 156 y el numeral 6° del artículo 155 del C.P.A.C.A y que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, el Despacho procederá con su admisión.

Finalmente, resulta necesario emitir pronunciamiento si corresponde o no notificar el presente auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El inciso 6° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), por medio del cual se modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, señala "*En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, en los mismos termino y para los mismos efectos previstos en este artículo*".

Por su parte el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, por medio del cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, estipula "(...) *La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y del presente Decreto*"

Siguiendo el orden del referente normativo el artículo 2° del Decreto Ley 4085 de

2011, precisa respecto de los intereses litigiosos de la Nación:

*“ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*

*PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

- a) Aquellos en los cuales <sic> esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.*
- b) Aquellos relacionados con procesos en los cuales haya sido demandado un acto proferido por una autoridad pública o un órgano estatal del orden nacional, tales como leyes y actos administrativos, así como aquellos procesos en los cuales se controvierta su interpretación o aplicación.*
- c) Aquellos relacionados con procesos en los cuales se controvierta una conducta de un servidor público del orden nacional.*
- d) Aquellos relacionados con procesos en el orden regional o internacional en los cuales haya sido demandada la Nación.*
- e) Los demás que determine el Consejo Directivo de esta Agencia dentro de los lineamientos y prioridades señalados por el Gobierno Nacional”.*

Esta relación de asuntos fue igualmente reiterada en el artículo 2º del Decreto 1365 de 2013.

En el presente caso no se demanda a ninguna entidad de la administración pública nacional, por lo cual, no hay lugar a la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, tal como lo prevén las disposiciones normativas citadas en precedencia.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** el medio de control denominado Reparación Directa, instaurado por los señores Marisol Osmar Rudas, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor Isabella Lourido Osmar; José Luis Lourido Arango, Yamil Osmar Gutierrez, Martha Cecilia Rudas Diaz, Paola Andrea Osmar Rudas y Gloria Arango en contra del Municipio de Santiago de Cali.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada y *ii)* al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO.** De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el

Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente, la suma de cien mil pesos (\$100.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte demandante a nombre de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la cuenta corriente única nacional N° 30820000636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN<sup>1</sup>, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

**QUINTO.** Surtida la notificación personal de la demanda a la accionada y al Ministerio Público en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: *i)* la entidad demandada y al *ii)* al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO. RECONOCER PERSONERIA** a los abogados HUGO ALEXANDER SOTELO TELLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.745.444 y T.P. 208.519 del C.S. de la J y FERNANDO YEPES GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.417.378 y T.P. 102.358 del C.S. de la J., como apoderados judiciales principal y suplente de los demandantes, en la forma y términos del poder conferido, obrante en el expediente electrónico del presente proceso.

**QUINTO. TENER** como canal digital elegido por el apoderado de la parte demandante los correos electrónicos [feyego@yahoo.com](mailto:feyego@yahoo.com), [fernandoyepes@yepesgomezabogados.com](mailto:fernandoyepes@yepesgomezabogados.com), [hast.abogado@gmail.com](mailto:hast.abogado@gmail.com), citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º inciso 2º del Decreto 806 de 2020; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA**  
**JUEZ**

DPGZ

---

<sup>1</sup> Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019 y DESAJCLC19-56 del 03-07-19



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de enero dos mil veintiuno (2021)

### Auto Interlocutorio No. 009

**Radicación:** 76001-33-33-006-2020-00147-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Amanda Acosta Aristizábal  
**Demandado:** Patrimonio Autónomo de Remanente del ISS – PAR ISS

La señora Amanda Acosta Aristizabal, actuando en nombre y representación propio, demanda en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral al Patrimonio Autónomo de Remanente del ISS – PAR ISS, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. DJU10300-0344 del 15 de abril de 2019, por medio del cual se niega la existencia del vínculo o relación laboral, entre la demandante y el entonces Instituto de Seguro Social, causado entre el 24 de febrero de 1998 al 19 de diciembre de 2016.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2° del Artículo 156 y el numeral 3° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° inciso 2° del Decreto 806 de 2020 se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico **amandaacosta1977@hotmail.com** citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO. ADMITIR** el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por la señora Amanda Acosta Aristizabal, en contra del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, representado legalmente por la FIDUAGRARIA S.A.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada, *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el

artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO.** De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente, la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte demandante a nombre de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la cuenta corriente única nacional N° 30820000636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN<sup>1</sup>, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

**QUINTO.** Surtida la notificación personal de la demanda a las accionadas, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: *i)* la entidad demandada, *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO. TENER** como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico **amandaacosta1977@hotmail.com**, citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° inciso 2° del Decreto 806 de 2020; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA  
JUEZ**

DPGZ

---

<sup>1</sup> Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019 y DESAJCLC19-56 del 03-07-19



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de enero dos mil veintiuno (2021)

### Auto Interlocutorio No. 007

**Radicación:** 76001-33-33-006-2020-00130-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Jaime Alberto Mosquera  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

El señor Jaime Alberto Mosquera, actuando en nombre propio y a través de apoderado judicial, demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20183171540351 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER 1.10 del 16 de agosto de 2018. Como consecuencia de lo anterior solicita se ordene a la entidad demandada a inaplicar por inconstitucional el artículo 1° inciso primero del Decreto 1794 de 2000, además que se le ordene reliquidar retroactivamente el salario que devenga el demandante así: 1 salario mínimo incrementado en un 60% más la indexación e intereses.

De igual forma que se le ordene a la entidad demandada a reliquidar retroactivamente los factores salariales adicionales, así como las prestaciones sociales periódicas, teniendo en cuenta la misma fórmula, desde el 23 de junio de 2002, fecha en que ingreso a las fuerzas militares.

En ese orden y como quiera que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 156 y el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A y que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, el Despacho procederá con su admisión, solo respecto el acto ficto de carácter negativo que se demanda.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO. ADMITIR** el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, instaurado por el señor Jaime Alberto Mosquera, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada, *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

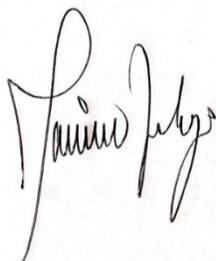
**CUARTO.** De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente, la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte demandante a nombre de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la cuenta corriente única nacional N° 30820000636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN<sup>1</sup>, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

**QUINTO.** Surtida la notificación personal de la demanda a la accionada, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: *i)* la entidad demandada, *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

**SEXTO. RECONOCER PERSONERIA** a la abogada DIANA CAROLINA ROSALES VELEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.127.030 y T.P. No. 277.584 del C.S: de la J, como apoderada judicial del demandante, en la forma y términos del poder conferido, obrante en el expediente electrónico del presente proceso.

**SÉPTIMO. TENER** como canal digital elegido por el apoderado de la parte demandante el correo electrónico **dianacarito512@gmail.com**, citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° inciso 2° del Decreto 806 de 2020; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA**  
**JUEZ**

DPGZ

<sup>1</sup> Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019 y DESAJCLC19-56 del 03-07-19